

Leyes Provinciales

Número: 1618

Tema: Modificatoria del Código Fiscal -Ley N° 1589.

Autor:
Despacho: **Sanción:** 18/12/2014
Incidencias:

Texto:

L E Y N° 1618

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 4) del artículo 7° del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Realizar inspecciones dentro o fuera del territorio de la Provincia, en el domicilio fiscal, legal o real o cualquier lugar o establecimiento donde se realicen actos, actividades, operaciones, servicios, o se verifique la existencia de beneficios económicos, bienes, libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras, actividades o bienes. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados cuando existan presunciones de que en ellos se realizan habitualmente hechos imposables o se encuentren bienes o instrumentos sujetos al impuesto.

Asimismo, podrá ordenar la detención de la marcha de unidades de transporte de productos o mercaderías, a los fines de las tareas de control y verificación en los puestos pertinentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizada dicha facultad”.

Art. 2°.- Incorpórase como inciso 19) del artículo 7° del Código Fiscal – Ley N° 1589, el siguiente texto:

“19) Autorizar, mediante orden expresa, a sus agentes para actuar en ejercicio de sus funciones, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios a efectos de constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas. Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales ante el contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los agentes deberán quedar asentadas en actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el Título VII del presente Código Fiscal”.

Art. 3º.- Modificase el artículo 8º del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8º.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección y los juicios de demandas contenciosos son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o dependientes de la Dirección están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarle a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio, salvo en las cuestiones de familia y en los procesos criminales por delitos comunes cuando se hallen directamente relacionados con hechos que se investiguen, o que se trate de juicios en los que la parte contraria sea el fisco o el Estado Provincial, o solicitados por el contribuyente en causas propias, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones o las instrucciones internas impartidas por la Dirección, incurrirán en la pena prevista en el Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- 1) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- 2) Para el fisco nacional y los fiscos provinciales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones a condición de reciprocidad.

3) Respecto de los datos referidos a la inscripción como contribuyentes o responsables ante esta Dirección (nombre y apellido, CUIT, actividad, domicilio fiscal), a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a las sanciones firmes en instancia administrativa, por infracciones formales o materiales. La Dirección queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que dicho organismo establezca vía reglamentación.

4) Para personas, empresas o entidades a quienes el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras, para el cumplimiento de sus fines. En el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, será de aplicación lo establecido en el cuarto párrafo del presente artículo”.

Art. 4°.- Incorpórase como inciso 3) del artículo 17 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el siguiente texto:

“3) En el caso de las partes que intervengan en juicios tramitados ante la Justicia Provincial y en relación a la determinación de la Tasa por Servicio de Justicia, el domicilio real denunciado en el expediente judicial en el que se practicó la liquidación”.

Art. 5°.- Modifícase el artículo 18 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, registrado por los contribuyentes y responsables para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, que deberá evaluar el cumplimiento de las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía”.

Art. 6°.- Incorpórase como inciso 4) del artículo 30 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el siguiente texto:

“4) Cuando a la base imponible declarada por el contribuyente se aplique una alícuota que no se corresponde con la actividad declarada”.

Art. 7º.- Modificase el inciso 2) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2) Se considerará ingresos omitidos las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme con el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de ingresos controlados por la Dirección durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por la cantidad de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos presuntos del contribuyente bajo control, durante ese mes. Si el mencionado control se realiza durante no menos de tres (3) meses continuos o alternados del mismo ejercicio fiscal, el promedio resultante de las ventas o ingresos se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

También se considerará ingresos gravados omitidos, el incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidos como se indica en el párrafo precedente, con la materia imponible declarada en el ejercicio”.

Art. 8º.- Modificase el artículo 43 del Código Fiscal –Ley N° 1589 modificado por la Ley N° 1610, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 43.- En los supuestos en los que se detecte la tenencia, traslado o transporte de bienes o mercaderías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos

c), d) y e) del artículo 42 del presente Código, los funcionarios o agentes de la Dirección deberán convocar inmediatamente a la fuerza pública al lugar donde se haya detectado la presunta infracción, y en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho, pudiendo la Dirección exigir que se constituyan garantías tales como aval solidario de entidad de crédito o seguro de caución.

b) Secuestro, en cuyo supuesto la Dirección designará un depositario.

En todos los casos, los funcionarios actuantes, junto al personal de la fuerza pública convocada para el acto, procederá a informar a la persona designada como depositaria de los bienes las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, quien podrá disponer las medidas que resulten necesarias para asegurar la buena conservación, atendiendo a las características de los mismos,

pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza.

La Dirección estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos. En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Dirección podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otra unidad de transporte, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin”.

Art. 9°.- Modifícase el último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 44.- ...La Dirección se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los diez (10) días”.

Art. 10.- Modifícase el artículo 45 del Código Fiscal – Ley N° 1589 modificado por la Ley N° 1610, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 45.- A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo 43, como asimismo el decomiso de la mercadería en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el que deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza pública convocado al efecto.

El acta deberá contener la citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista a la audiencia de descargo prevista en el artículo 44. En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios fiscales intervinientes, la fuerza pública convocada y el propietario, poseedor, tenedor y/o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quién se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del Acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

El presunto infractor podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

En oportunidad de resolver, la Dirección podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción.

Resuelta la improcedencia de la sanción se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, a quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

En caso de disponer la sanción de decomiso de los bienes, la resolución que establece la sanción deberá fijar el alcance de la misma, y establecer que corresponde al infractor hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados.

En ambos casos si los bienes son de tipo perecedero, se ordenará la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, los bienes y/o mercancías que resultaren incautadas serán puestos a disposición del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia para satisfacer necesidades de bien público”.

Art. 11.- Modificase el artículo 49 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 49.- Contra la resolución de la Dirección que disponga la sanción de multa y clausura como así también el decomiso de bienes, solo se podrá interponer dentro de los cinco (5) días de notificado el instrumento, el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 89 del Código Fiscal.

El recurso tendrá siempre efecto suspensivo, y deberá ser presentado ante la Dirección, por escrito, expresando los agravios que le cause al recurrente la resolución impugnada, el que será elevado al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas para su conocimiento y decisión, juntamente con un escrito contestando los agravios expresados en la impugnación.

Cumplido el trámite de elevación, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dictará su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde la recepción de las actuaciones con el escrito de contestación de agravios.

La resolución deberá ser notificada a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos.

No interpuesto o no fundado el recurso en tiempo y forma, la sanción aplicada quedará firme procediendo la Dirección a efectivizarla”.

Art. 12.- Modificase el artículo 54 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 54.- En caso de incumplimiento total o parcial del pago de impuesto de sellos, tasas y contribuciones por los responsables del pago, deberá ingresarse conjuntamente con la obligación principal, intereses y actualizaciones en caso de corresponder, las multas que seguidamente se detallan:

1) El equivalente a una vez el tributo: cuando se trate de simple mora y el cumplimiento sea espontáneo;

2) El equivalente a dos veces el tributo, en los siguientes casos:

a- Verificación de oficio por la Dirección, de la existencia de los instrumentos y/o del incumplimiento del pago de impuesto, tasas y contribuciones;

b- Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondientes a los originales;

c- Invocar en juicio la existencia de un contrato sin comprobar que pagó el impuesto, tasa o contribución correspondientes, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;

d- No presentar o dar razón de la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un documento sujeto a imposición;

e- Extender instrumentos sin fechas y lugar de otorgamiento, o adulterar la fecha de los mismos inclusive sobrescritos no salvados por el deudor, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;

f- Otorgar, endosar, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no consta debidamente el pago del gravamen respectivo;

g- Cuando no se repongan debidamente todos los originales y copias que se extiendan”.

Art. 13.- Modificase el artículo 86 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 86.- Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en el mismo procedimiento de determinación de oficio”.

Art. 14.- Modificase el artículo 87 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 87.- Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan sanciones por infracciones que no sean las previstas en la Sección II del Título VII del Libro Primero, denieguen exenciones y todos los otros casos previstos en este Código, el contribuyente y los responsables podrán interponer dentro de los diez (10) días de su notificación, recurso de reconsideración ante la Dirección, salvo lo previsto en el artículo 36 sexto párrafo.

Con el recurso deberá exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieren presentarse en dicho acto.

En el caso de los recursos interpuestos contra resoluciones que determinen de oficio obligaciones fiscales, no se podrá acompañar u ofrecer como prueba documental la que no hubiera sido presentada a su requerimiento en el proceso de fiscalización ni en oportunidad que le fuera corrida la vista prevista en el artículo 36 para impugnar los cargos formulados, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos, la que no fue admitida o que, habiendo sido admitida no hubiera sido sustanciada y la necesaria para refutar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas por la Dirección”.

Art. 15.- Modifícase el artículo 89 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 89.- Contra la resolución de la Dirección recaída en el recurso de reconsideración, podrá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada, recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, por escrito, expresando los agravios que le cause al recurrente, la resolución impugnada.

A los efectos de la interposición del presente recurso, el contribuyente y/o los responsables deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho organismo, en donde serán válidas todas las notificaciones.

La Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dentro de los veinte (20) días de efectuado el requerimiento, para su conocimiento y decisión, juntamente con un escrito contestando los agravios expresados en la impugnación.

El recurrente no podrá alegar, presentar o promover nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días siguientes,

contados desde la recepción de las actuaciones con el escrito de contestación de agravios.

La resolución deberá ser notificada a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos”.

Art. 16.- Modificase el inciso 5) del artículo 110 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“5) Por cédula, por medio de los empleados que designe la Dirección y/o el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en caso de tramitar allí la vía recursiva, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia”.

Art. 17.- Modificase el artículo 214 del Código Fiscal – Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 214.- Por los billetes, boletos, tarjetas y similares de quiniela, carreras, apuestas virtuales, telefónicas y todo otro juego de azar cualquiera fuere su denominación, que se expendan o respondan a actos que se practiquen en la Provincia, se pagará un impuesto que fijará la Ley Impositiva”.

Art. 18.- Modificase el inciso s) del artículo 247 del Código Fiscal –Ley N° 1589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“s) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales, radicadas en los parques industriales de la Provincia de Formosa, bajo las condiciones de reglamentación que fije el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Esta disposición no alcanza a los ingresos por ventas a consumidores finales”.

Art. 19.- Modificase el artículo 254 del Código Fiscal –Ley N° 1589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 254.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia”.

Art. 20.- Incorpórase como artículo 262 bis, en carácter de disposición transitoria al Código Fiscal – Ley N° 1589, el siguiente texto:

“Art. 262 bis.- Dispóngase que el Instituto Provincial de Acción Integral para el Pequeño Productor Agropecuario (PAIPPA) deberá gestionar hasta el 31 de diciembre del año 2015 la obtención del beneficio de exención impositiva del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de los productores comprendidos por dicho organismo, que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 262 de la Ley N° 1589, como así también de aquellos que no hayan solicitado el beneficio con anterioridad, quedando éstos eximidos hasta la fecha arriba indicada de las obligaciones materiales y formales que se originen por omitir gestionar la exención respectiva.

En igual plazo y condiciones, podrán tramitar la exención impositiva los pequeños productores primarios, definidos como tales en la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas”.

Art. 21.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2015.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISIONAL

+